

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el proceso de sucesión de la causante Livia Graciela Vivas León, para proveer.

Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	928
Actuación:	Sucesión
Causante:	Livia Graciela Vivas León
Radicado:	76 001 3110 001 2015 00513 00
Providencia:	reprogramación audiencia

Mediante auto No. 1.334 del 31 de julio de 2015, se declaró la apertura de la sucesión de la causante LIVIA GRACIELA VIVAS LEÓN, trámite que se inició en vigencia del C.P.C.. Realizadas las publicaciones de emplazamiento de todos aquellos que quisieran intervenir en la causa mortuoria, se procedió a fijar fecha para inventario y avalúos para el día 27 de enero de 2016, la que se llevó a cabo con la participación de la apoderada judicial de la heredera reconocida GLORIA MARÍA VIVAS LEÓN, en su calidad de hermana de la causante LIVIA GRACIELA VIVAS LEÓN. Al inventario y avalúo, se le corrió el correspondiente traslado, el que transcurrió en silencio, razón para que se le impartiera su aprobación, lo que permitió librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del D.E. 624 de 1989, quien una vez enterada de la existencia del proceso, informó que, **“Por valor del patrimonio bruto de la sucesión es necesario presentar declaraciones de renta por el año 2010 a 2014 más sanción por extemporaneidad artículo 641 del E.T. por valor mínimo de \$298.000,00 por año no presentado y hasta la liquidación de la herencia”** información que fue puesta en conocimiento de la interesada, mediante auto del 16 de marzo de 2016.

El 31 de julio de 2017, la apoderada de la interesada, informa que el proceso no se ha continuado, por cuanto el bien inmueble objeto de inventario,

está inmerso en un proceso de carácter reivindicatorio en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, el cual ha sido instaurado por la misma heredera, con el fin de rescatar el inmueble.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2018, procede el Juzgado a adecuar el trámite de la sucesión, al señalado en nuevo C.G.P., por lo que se procede a fijar el día 18 de febrero de 2019, fecha para audiencia en la que se decretará la partición y nombrar partidador. En esta misma providencia se dispuso, oficiar al Juez Séptimo Civil del Circuito, para que informará el estado actual del proceso reivindicatorio propuesto por la heredera reconocida. De igual forma se ordenó oficiar a la “DIAN”, para que informara el cumplimiento de las obligaciones pendientes por la causante.

En la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia para decretar la partición y nombrar partidador, sin la presencia de la interesada y su apoderada, sin embargo, se designó a la apoderada como partidora y se requirió al Juez Séptimo del Circuito de Santiago de Cali, para que se pronunciara a la petición hecha por el Juzgado.

Frente al requerimiento que se le hiciera a la “DIAN”, esta entidad informa mediante oficio del 4 de marzo de 2019, que **“una vez culmine la etapa procesal, aportar relación de inventarios y avalúos y aprobación de los inventarios”**, documentación esta que es puesta a disposición de la entidad, mediante oficio No. JPFSC-608 del 26 de marzo de 2019.

Ante la inactividad de las partes vinculadas, se dispuso mediante auto del 5 de julio de 2019, requerir a la apoderada de la interesada, quien fuera designada como partidora, para que presentara el trabajo de partición a ella encomendado, de igual forma se ordenó librar oficio a la “DIAN”, para que informara los motivos por los cuales no se había expedido el Certificado de No Deuda, teniéndose en cuenta que le habían suministrado los documentos por ellos solicitados.

Atendiendo el requerimiento la “DIAN” mediante oficio del 23 de julio de 2019, informa que **1) Con oficio No. 8.255 de mayo de 2019, se realizaron requerimientos a nombre de la causante, los cuales no han sido subsanados a la fecha, 2) Se anexa copia del oficio, 3) De manera comedida se solicita revisar el correo electrónico, ya que los documentos referentes a los**

procesos de sucesión, se están notificando por ese medio, desde el mes de marzo de 2019". Posteriormente, hace saber mediante oficio del 29 de mayo de 2019, que se deben **a) presentar las declaraciones por concepto de Renta años gravables 2013 a 2017, con la respectiva sanción (valor sanción mínima \$343.000,00), b) presentar Renta 2018 y 2019 (fracción año), en su oportunidad".**

Se disponer por auto del 10 de septiembre de 2019, agregar al expediente los escritos allegados y designar un partidador de la lista de Auxiliares de la Justicia, cargo que recae sobre el doctor RICARDO ARAGON ARROYO, quien presenta el trabajo de partición, al que se le corre el respectivo traslado de ley.

Con el fin de impulsar el proceso, mediante auto del 29 de enero de 2020, se dispuso requerir a la señora GLORIA MARÍA VIVAS LEÓN, para que informara a la mayor brevedad posible, los trámites realizados ante la DIAN e igualmente se requirió a esa entidad recaudadora, para que informara las gestiones realizados por la heredera ante esa entidad, para la expedición del certificado de No Deuda. Por su parte, la DIAN, mediante oficio del 12 de febrero de 2020, informa que **"1) se anexa copias de los oficios No. 8255 de mayo 29-19, No.11297 de julio 23-19, los cuales fueron contestados oportunamente y remitidos al correo electrónico del juzgado, pues es la manera como se están notificando, 2) A la fecha no se ha dado respuesta a los requerimientos contenidos en dichos oficios, 3) Es de aclarar que la entidad cuenta con 20 días hábiles para dar respuesta a los requerimientos radicados en los procesos de sucesión, en concordancia con el artículo 848 del Estatuto Tributario".**

Consideraciones del Despacho:

Procede el despacho analizar la dilación del proceso frente a la ausencia por parte de la DIAN para presentarse como acreedor en el presente asunto, el cual ha sido prorrogado por parte del despacho en aras de procurar una defensa de los intereses del Estado, sin embargo, es de razonar lo establecido por el estatuto tributario en su art. 844 que a la letra reza:

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la

cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas

De la norma transcrita se infiere que la facultad conferida en el artículo 844 del Estatuto Tributario a las autoridades tributarias, es la de actuar a título de acreedor en la sucesión, con el tratamiento especial de la comunicación directa, adicional al emplazamiento contemplado en el art. 589 del C.P.C. (trámite inicial), para que le sea reconocido su crédito y éste sea incluido en el inventario, en términos similares a lo consagrado en el artículo 1312 del C. Civil.

En otros términos, dentro del plazo de los veinte (20) días previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, la actuación de las Autoridades Tributarias debe referirse a la obtención del pago de las deudas fiscales del de cujus y de la sucesión ilíquida, que consten en los títulos ejecutivos contemplados en el artículo 828 del citado estatuto, ya sea en forma voluntaria por los interesados, ya como beneficiario de la hijuela de deudas de la partición o celebrando acuerdo de pago con los herederos, asignatarios o legatarios, como lo contempla la norma mencionada.

Al respecto el doctor LUIS FERNANDO USECHE JIMENEZ en su obra "ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LAS SUCESIONES" Ediciones Ciencia y derecho, en sus páginas 34 a 40 dice: "ACTUACION DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

"Notificada la administración tributaria de la existencia del proceso o del trámite notarial de la sucesión, a términos de la norma antes transcrita, deberá proceder a consultar sus archivos y verificar la existencia de "deudas de plaza vencido" pendientes para obtener su recaudo y el de las que se causen hasta la liquidación de la sucesión, relacionadas con los impuestos administrados por dicha entidad, en la forma y términos previstos en el inciso segundo del artículo 848 del Estatuto Tributario....."

Sin embargo, la administración tributaria ha dado otra interpretación a la norma comentada, requiriendo a los interesados para que alleguen: "**Por valor del**

patrimonio bruto de la sucesión es necesario presentar declaraciones de renta por el año 2010 a 2014 más sanción por extemporaneidad artículo 641 del E.T. por valor mínimo de \$298.000,00 por año no presentado y hasta la liquidación de la herencia”, “presentar las declaraciones por concepto de Renta años gravables 2013 a 2017, con la respectiva sanción (valor sanción mínima \$343.000,00)” y “presentar Renta 2018 y 2019 (fracción año), en su oportunidad”, cuando al tenor de las normas analizadas le corresponde a ella la carga de la prueba, llegando incluso a hacer uso de la facultad de fiscalización o investigación consagrada en el artículo 684 del Estatuto Tributario que presenta más adelante paralizando de paso el curso normal del proceso de sucesión.

Sobre el particular se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala de Familia, en cuanto al sentido de la actuación de las autoridades tributarias en los procesos de sucesión, acorde con las normas analizadas:

“...Por haber perdido el fisco nacional la calidad de parte procesal como mero fiscalizador, no puede presentarse al proceso a adelantar al interior del mismo, una investigación tributaria, la cual debe realizar de manera independiente la Administración de Impuestos (sic), con fundamento en los artículos 684 y siguientes del Estatuto Tributario ...(...)...”

...Permitir que la administración de Impuestos (sic) paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de una posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, constituyéndose en motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión, como en efecto ha ocurrido, máxime cuando las resoluciones que pudieran proferirse en el trámite de la sucesión, serían susceptibles de los recursos correspondientes, haciéndose en muchos casos interminables tales procesos judiciales...(...)...

... Como realmente en el presente caso la Administración de impuestos (sic) no se hecho parte, como acreedor, porque no ha aportado el título contentivo del crédito (resolución liquidatoria ejecutoriada – no ha remitido la liquidación de impuestos – artículo 848-2 del Estatuto Tributario), el proceso no podía suspenderse y, por ende, las providencias que han negado el decreto de partición resultan manifiestamente violatorias al debido proceso, pues en un Estado de Derecho, según el principio de la legalidad, todas las actuaciones del poder público, deben sujetarse a la ley, de tal

manera que éste se despoje de todo factor subjetivo y discrecional, con el objeto de crear en la sociedad un ambiente de seguridad jurídica, lo cual se logra en la medida en que los actos que pueda realizar el Estado estén predeterminados...(…)...

...No debe olvidarse, por último, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1º del C.P.C. es deber del juez “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran...(…)...

...De la lectura desprevenida del inciso 2º del artículo 844 del Estatuto Tributario, parecería concluirse que si la administración se hace parte en el proceso se suspende. Esa como que ha sido la interpretación generalizada de los jueces, en procura de una defensa de los intereses del Estado que representan, y la que fue acogida en este caso por el Juzgado... de familia; pero tal interpretación, por bien intencionada que sea, por un lado, no armoniza con la normatividad legal vigente ya reseñada y, por otro, en parte alguna se vislumbra, como quedó visto, que el legislador hubiese tenido en propósito de suspender los procesos de sucesión mientras la Administración adelanta la investigación tributaria correspondiente”. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., Sala de Familia, fallo Acción de Tutela, marzo 9 de 1995. Magistrado Ponente, Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño)...” (Resaltado fuera de texto).

Es claro para este despacho, que como ya se hizo alusión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1º del C.G.P., *es deber del Juez “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran, más aún, teniendo presente que se ha oficiado a la DIAN, en varias oportunidades, para que se hiciera parte dentro del proceso y a la fecha no se ha presentado solicitud de pago de deudas fiscales del de cujus, razón más que suficiente para que este despacho ordene continuar con el trámite del proceso dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P..

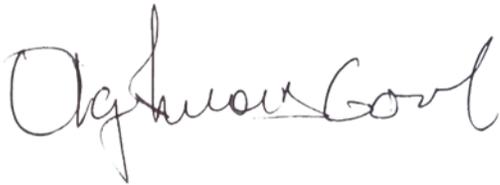
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE

ORDENAR la continuación del trámite procesal dando cumplimiento a los lineamientos del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ.

aav

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA</p> <p>ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario,</p> <p>JHONIER ROJAS SÁNCHEZ</p>
